



## **RESOLUCIÓN N° 0306-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 6 de abril del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1427-2021/SBNSDAPE, que sustenta la solicitud del **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, respecto a la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO** a ejecutarse en el predio con un área de 800,29 m<sup>2</sup>, que forma parte de un ámbito de mayor extensión, ubicado en el lote 2A, manzana 17, Barrio 2, Sector Santa Verónica, Pueblo Joven La Esperanza, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14013670 del Registro de Predios Trujillo y anotado con CUS n.° 22341 (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, revisados los antecedentes registrales de “el predio”, se advierte que es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, tal como consta inscrito en el asiento 00007, rectificado en el asiento 00010 de la partida n.° P14013670 del Registro de Predios de Trujillo (folios 53 y 54);

4. Que, mediante Resolución n.° 0359-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de mayo de 2017, esta Superintendencia otorgó la reasignación de la administración de “el predio” a favor de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por un plazo indeterminado, con la finalidad que lo destine a la “ampliación del

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial “El peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

Módulo Básico de Justicia de la Esperanza” (en adelante “el proyecto”). Dicho acto quedó condicionado a que la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el plazo de dos (2) años cumpla con la presentación del expediente del proyecto, conforme consta en el asiento 00008 de la partida n.º P14013670 del Registro de Predios de Trujillo (folio 53);

5. Que, asimismo, mediante Resolución n.º 0848-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de setiembre de 2019 (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia otorgó la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto a ejecutarse en “el predio”, por un plazo adicional de dos (2) años y medio, computado desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2021, conforme consta en el asiento 00011 de la partida n.º P14013670 del Registro de Predios de Trujillo.

**Respecto a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto.**

6. Que, al respecto, mediante Memorándum n.º 03198-2021/SBN-DGPE-SDS del 5 de noviembre de 2021, la Subdirección de Supervisión, trasladó el Oficio n.º 000539-2021-GAD-CSJLL-PJ, presentado el 2 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 28317-2021), mediante el cual la Corte Superior de Justicia de La Libertad (en adelante “la administrada”), representado por su gerente de administración distrital, Federico Armando Zamora Diaz, solicitó la ampliación del plazo indicado en el artículo 1º de “la Resolución” por tres (3) meses, adjuntando entre otros, lo siguientes documentos: **a)** Acuerdo de Concejo n.º 033-2019-MDE del 17 de abril de 2019 (folio 3); **b)** Contrato n.º 037-2020-GG-PJ del 7 de diciembre de 2020 (folios 4 al 8); **c)** Carta n.º 000046-2021-GII-GG-PJ del 21 de enero de 2021 (folio 9); **d)** Carta n.º 000242-2021-GII-GG-PJ del 21 de abril del 2021 (folio 10); **e)** Carta n.º 000606-2021-SGE-GII-GG-PJ del 2 de setiembre del 2021 (folio 13); **f)** Oficio n.º 000307-2021-GI-GG-PJ del 3 de setiembre de 2021 (folio 14); **g)** Oficio 000583-2021-GAD-CSJLL-PJ del 17 de noviembre de 2021 (folio 15); e, **h)** Informe n.º 112-2021-JPM-E-GII-GG-PJ del 15 noviembre de 2021 y anexos (folios 16 al 21). Asimismo, mediante Oficio n.º 000032-2022-GAD-CSJLL-PJ, presentado el 31 de enero de 2022 (S.I. n.º 03269-2022), “la administrada” solicitó un nuevo plazo de un (1) año para la presentación del expediente de “el proyecto”, adjuntando el avance del mismo (folios 22 al 35).

7. Que, “la administrada” en atención a los oficios presentados descritos en el considerando precedente, señaló los argumentos siguientes:

7.1. Mediante contrato n.º 037-2020-GG-PJ suscrita el 7 de diciembre de 2020, encargan el Servicio de Administración de Consultoría de Obra para el desarrollo técnico del expediente de “el proyecto” con código n.º 2449021 para el plazo de 105 días calendario se cumpla con la elaboración del mismo; en ese sentido, el expediente técnico se encuentra en la elaboración del cuarto entregable y debido a los contratiempos que pudieran existir, solicitan la ampliación de plazo correspondiente;

7.2. Como otra imposibilidad, la declaración del Estado de Emergencia a razón de la propagación de la COVID-19, el mismo que se amplió paulatinamente, afectando gravemente la economía nacional; por consiguiente, han tenido que afrontar múltiples dificultades, las mismas que han contribuido al retraso de los plazos establecidos en la programación del Poder Judicial y Consultor;

7.3. Asimismo, mediante Informe n.º 010-2022-JPM-E-GII-GG-PJ del 19 de enero de 2022, se precisa que a la fecha se encuentran en el cuarto levantamiento de observaciones del cuarto entregable del expediente de “el proyecto”.

8. Que, ahora bien, se procedió a evaluar la documentación presentada por “la administrada” y se emitió el Oficio n.º 00787-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero del 2022 (en adelante “el Oficio”), mediante el cual se hizo de conocimiento, que no obra documento alguno que acredite que el gerente de administración distrital tiene facultades para realizar el presente pedido; en ese sentido, deberá precisar el artículo del ROF de la Corte Superior de Justicia de La Libertad o adjuntar documento alguno, en mérito del cual tiene facultades para realizar el requerimiento; caso contrario, se solicitó que el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ratifique el pedido de ampliación de plazo para la presentación del expediente de “el proyecto”; para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 143º y numeral 1) del artículo 144º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, bajo apercibimiento de

tenerse por no presentada su solicitud;

9. Que, mediante Oficio n.º 000140-2022-P-CSJLL-PJ, presentado el 17 de febrero de 2022 (S.I. n.º 05191-2022), el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Eliseo Giammpol Taboada Pilco ratificó el presente pedido de ampliación de plazo para la presentación del expediente de “el proyecto” e hizo suyo las solicitudes emitidas por la Gerencia de Administración en apoyo a la gestión de la Corte;

10. Que, es de aplicación para el referido procedimiento – en lo que fuera pertinente – las disposiciones legales previstas en la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN del 14 de diciembre de 2021 (en adelante “la Directiva”);

11. Que, cabe precisar, de conformidad con el subnumeral 153.6 del artículo 153º de “el Reglamento” y el subnumeral 6.1.7.3 del numeral 6) de “la Directiva” el plazo para la presentación del expediente del proyecto, en caso el derecho otorgado se sustente un plan conceptual, es de dos (2) años;

12. Que, sobre el particular, es conveniente precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación<sup>3</sup> emitió el Informe n.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC el 29 de marzo de 2019, en el que absolvió las consultas sobre la ampliación de plazo para cumplir la condición establecida en la resolución de reasignación de predio estatal (en lo aplicable), en el que concluyó lo siguiente: **a) la solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la condición dispuesta en la resolución de reasignación debe realizarse durante la vigencia del plazo otorgado y b) la solicitud debe estar debidamente sustentada siempre que concurren las siguientes condiciones: i) exponiendo posibles eventos que hayan causado el incumplimiento de la condición y ii) proponiendo un plazo prudencial para su realización;**

13. Que, en el caso materia de análisis, el plazo para la presentación del expediente del proyecto señalado en el artículo primero de “la Resolución”, vencía el **05 de diciembre de 2021**; no obstante, lo señalado se debe precisar que el plazo del derecho otorgado; es decir, la reasignación de la administración, es por un plazo indeterminado, siempre que se cumpla con la obligación antes señalada;

14. Que, por consiguiente, a través del Oficio n.º 000539-2021-GAD-CSJLL-PJ, presentado el 2 de noviembre de 2021 (S.I. n.º 28317-2021), “la administrada” conforme se describe en el considerando sétimo de la presente resolución, entre otros, sustenta su pedido en el Estado de Emergencia Nacional decretado y la nueva realidad en que vivimos, el mismo que ha generado demora en la ejecución de los trámites; por ende, la ejecución de “el proyecto”. En ese sentido, se evidencia que la solicitud sobre ampliación de plazo, fue presentada durante la vigencia del plazo otorgado;

15. Que, como anteriormente se mencionó, “la administrada” justificó entre otros, en el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, siendo una de las causas por la que no cumplió con la obligación asignada; sin embargo, a la fecha vienen avanzando con la gestión del mismo, lo que se acredita con el Contrato de Consultoría de Obra n.º 037-2020-GG-PJ suscrita el 7 de diciembre de 2020. En tal sentido, “la administrada” presentó su solicitud de ampliación de plazo para la presentación del expediente a ejecutarse, durante la vigencia del plazo otorgado, además expuso los eventos que causaron el incumplimiento de la obligación y ha propuesto un plazo de un (1) año, para la presentación del expediente del proyecto; razón por la cual, se cumple con los presupuestos señalados en el Informe n.º 0075-2019/SBN-DNR-SDNC del 29 de marzo de 2019, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación, para la ampliación del plazo del expediente del proyecto;

16. Que, sin embargo, en virtud a lo señalado, se advierte que “la Directiva” no regula la ampliación del plazo, en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por lo que, nos encontramos ante la existencia de un vacío legal; no obstante la Sexta Disposición Complementaria Final de “el Reglamento” dispone que antes los vacíos normativos son de aplicación supletoria las normas y principios de derecho administrativo y las de derecho común, atendiendo en cada caso la naturaleza del acto y los fines de la entidad involucrada;

17. Que, además, la Dirección de Normas y Registros de esta Superintendencia mediante el

<sup>3</sup> Artículo 37.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Normas y Capacitación:

(...)

c) Absolver las consultas efectuadas por las áreas de la Institución, las Entidades y administrados sobre la interpretación o aplicación de las normas que regulan la adquisición, administración, disposición, registro y supervisión de los bienes estatales y demás normas del SNBE.

(...)

Informe n.º 128-2015/SBN-DNR del 26 de noviembre de 2015, señaló que “por causal no imputable al adjudicatario es un supuesto de suspensión del plazo para el cumplimiento de la finalidad de la transferencia otorgada, corresponde aplicar disposiciones normativas contenidas en el código civil”, la cual puede aplicarse supletoriamente para el presente caso;

18. Que, de igual forma, el artículo 1315° del Código Civil, define el caso fortuito o fuerza mayor como “la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”;

19. Que, asimismo el literal a) del artículo 257° del Texto único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General <sup>4</sup> (en adelante el “TUO de la LPAG”) señala que constituye condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada;

20. Que, mediante el Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia nacional de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID19, y precisado o modificado, entre otros, por los Decretos Supremos n.ºs. 045, 046, 051, 053, 057, 058, 063, 064, 068, 072, 083, 094, 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156, 162, 165, 170, 174 -184 y 201-2020, 008, 036, 058, 076, 105, 123-2021 y 016-2022-PCM; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas por el COVID-19; por lo indicado, ha quedado comprobado que “la administrada” no cumplió con la presentación del expediente del proyecto por haberse suscitados eventos imprevisibles que impidió el cumplimiento de la obligación;

21. Que, por tanto, evaluados los argumentos de “la administrada” se ha determinado que la petición de ampliación del plazo para cumplir con la obligación establecida en el artículo 2° de la Resolución n.º 1015-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2019, se justifica por encontrarse inmersa en un caso fortuito o fuerza mayor en virtud del artículo 1315° del Código Civil y de la Sexta Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”, aplicable supletoriamente, toda vez que, es un hecho no imputable a “la administradora” de “el predio”; correspondiendo **ampliar el plazo desde el 06 de diciembre de 2021 al 06 de diciembre de 2022 para la presentación del expediente de “el proyecto”**. Sin embargo, en el caso que “la administrada” logre cumplir con la obligación antes del nuevo vencimiento, deberá comunicar a esta Superintendencia a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación;

22. Que, se hace hincapié, conforme al artículo 47° de “el Reglamento”, que las entidades tienen la obligación de realizar las acciones de custodia, defensa y recuperación de los predios de su propiedad o bajo su administración; así como, de verificar el cumplimiento de la finalidad o uso asignado u obligación impuesta en norma legal, o acto aprobado; aunado a ello, tiene la obligación de conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio. Se precisa también, que las obligaciones y atribuciones se encuentran reguladas en el artículo 149° y 154° de “el Reglamento”, respectivamente;

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2022/SBN-GG del 08 de febrero del 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0359-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 1 de abril de 2022.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO: AMPLIAR** el plazo para la presentación del expediente del proyecto a ejecutarse en el predio de 800,29 m<sup>2</sup>, que forma parte de un ámbito de mayor extensión, ubicado en el lote 2A, manzana 17, Barrio 2, Sector Santa Verónica, Pueblo Joven La Esperanza, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

departamento de La Libertad, inscrito en la partida n.° P14013670 del Registro de Predios Trujillo y anotado con CUS n.° 22341, a favor de la **PODER JUDICIAL – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, cuyo plazo será computado desde el 06 de diciembre de 2021 al 06 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, Zona Registral n.° V - Sede Trujillo, para su inscripción correspondiente.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**